



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 03 014 2012 00958 00
Demandante(s)	HENRY PULIDO VARGAS CC N° 70700373
Demandado(s)	MARIO MURCIA CC N° 17.628.113
Asunto	DECRETA NULIDAD DE DILIGENCIA DE SECUESTRO
AUTO INTERLOCUTORIO	3159V

Procede el Despacho a resolver oposición a la diligencia de secuestro propuesto por la señora YANUBI ELENA BONILLA GUTIERREZ, identificada con CC N° 43.676.713.

I. ANTECEDENTES.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la señora YANUBI ELENA BONILLA GUTIERREZ, se promovió oposición a la diligencia secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5107718, practicada el día 10 de septiembre de 2021 (Folio 104 C-2).

En síntesis, sustentó su solicitud en el hecho de que la diligencia de secuestro fue practicada en el inmueble ubicado en la carrera 91 N° 52-34, según medida cautelar decretada por el Juzgado 14 Civil Circuito de Medellín, manifiesta que la señora YANUBI ELENA BONILLA GUTIERREZ, es poseedora de buena fe del inmueble que ella construyó sobre la parte del lote de terreno, identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5107718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte de Medellín, el cual se identifica con la nomenclatura carrera 91 N° 52-38 y que a pesar de que en el acta de secuestro no se hace relación al inmueble anteriormente mencionado, la diligencia de secuestro se realizó sobre el lote de mayor

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



extensión sobre el cual ella tiene su construcción; adicionalmente informa que por el hecho de la posesión, la señora YANUBI ELENA BONILLA GUTIERREZ interpuso demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, radicada con el N° 050013103013201100229, el cual obtuvo fallo de segunda instancia el 13 de septiembre del año 2018; revocando la sentencia de primera y en su lugar se declaró a la señora opositora en el presente asunto, como propietaria del bien inmueble identificado con nomenclatura, carrera 91 N° 52-38 de Medellín, el cual hace parte integrante del inmueble con mayor extensión con matrícula inmobiliaria N° 01N-5107718.

II. DEL TRASLADO

De la solicitud se corrió traslado a las partes mediante auto del 31 de enero de 2022 (folio 17 Cuaderno 3), dentro de la oportunidad legal la parte demandante manifiesta que, es cierto que el 10 de septiembre del 2021, se realizó diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N- 5107718, ubicado en la carrera 91 N° 52-34, de propiedad del demandado, adquirido mediante escritura pública 409 del 16-02-1996; aduce que la diligencia de secuestro se practicó frente al inmueble identificado con nomenclatura carrera 91 N° 52-34 y no frente al inmueble de la señora YANUBI ELENA BONILLA GUTIERREZ, el cual se ubica en la carrera 91 N° 52- 38, el cual no se encuentra debidamente registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, por falta de estar plenamente identificados sus linderos; seguidamente manifiesta que la opositora solo detenta la titularidad de una porción del terreno y que el área restante, es decir, el inmueble donde se practicó la diligencia de secuestro guarda una relación patrimonial con la parte demandada en el presente asunto, como quiera que fue adquirido por el señor Mario Murcia, mediante escritura pública Nro. 409 del 16-02-1996; aduce la profesional en derecho que, la diligencia de secuestro se realizó en debida forma, toda vez que, quien atendió la misma, fue el señor Jorge Enrique Villa Pizza y no la señora Yanubi Elena, razón por la cual se opone a lo pretendido, toda vez que no

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



existe identidad e individualidad de objeto y la diligencia en mención se practicó en debida forma en el bien inmueble propiedad de ejecutado. Posteriormente se decretaron pruebas para un mejor proveer (folio 31 C-3), oficiándose a los Juzgados Octavo Civil Circuito de Medellín, Veinte Civil Circuito de Medellín y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Para decidir sobre lo invocado, el Despacho hace las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que el ejecutante puede solicitar tutela concreta cautelar sobre los bienes del demandado. En ese sentido, las medidas cauteles, como medio para garantizar la efectividad de la administración de justicia, propugnan por la preservación de los bienes del ejecutado como prenda de garantía de los acreedores. De ahí que las medidas sólo puedan recaer sobre bienes del sujeto pasivo y no de otros.

El tercero incidentista que se presente a deprecar el levantamiento de un embargo y secuestro de bienes que alega estaban en su posesión al momento de la diligencia (art. 597, numeral 8 del C.G.P.) tiene que demostrar que inequívocamente es el poseedor material de los bienes; la ley protege su posesión en tanto la acredite; aún sin títulos o registros el opositor aparece como propietario, ya que como tal se le presume.

De acuerdo con la definición legal contenida en el artículo 762 del Código Civil: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”* Así que la posesión comprende dos elementos *sine qua non* para su existencia: **(i)** los actos materiales externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular – *corpus* –; y **(ii)** la intención de ser dueño – *animus domini* –, o sea el ánimo de señor y dueño.



Tal posesión además debe ser pública, es decir que se haga frente a todo el mundo, no de manera secreta o clandestina; pacífica, esto es que no se imponga por la fuerza o utilizando medios violentos; e ininterrumpida, o sea que el tiempo señalado por la ley transcurra sin lapsos en los cuales el bien sea abandonado por el poseedor, o poseído por otra persona.

Para el presente caso, se exige que dicha posesión sea ejercida con antelación a la fecha de realización de la diligencia de secuestro y que quien alega ser dueño, posea con ánimo de señor y dueño, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien a cualquier otra persona.

Así las cosas, para declarar la prosperidad del levantamiento del embargo y secuestro aquí formulado, no sólo basta la afirmación realizada por los incidentistas, referente a su propiedad o posesión sobre el bien objeto de cautela, sino que, además, corresponde a éstos, probar que indiscutiblemente existe dicha propiedad o posesión.

Ciertamente, quien formula determinada pretensión procesal ante el órgano jurisdiccional, asume la carga probatoria de los hechos afirmados como supuesto fáctico de la tutela jurídica pedida. Esa es la denominada *onus probandi*, consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuyo inciso primero dispone: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*"

IV. CASO CONCRETO.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, reclama la parte opositora se declare que, la señora YANUBI ELENA BONILLA GUTIERREZ, es poseedora material de la vivienda con nomenclatura carrera 91 N° 52-38 de Medellín y de la parte del lote sobre el cual se encuentra construida la vivienda, la cual hace parte del lote de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N- 5107718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte; como quiera que sobre el bien inmueble

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



en mención se llevó a cabo diligencia de secuestro el día 10 de septiembre del año anterior y a pesar que en el acta de secuestro no se hace relación al inmueble identificado con nomenclatura carrera 91 N° 52-38 de Medellín sino que se describe la nomenclatura carrera 91 N° 52-34 de la misma ciudad, si se hace frente al lote de mayor extensión.

Frente a dicha pretensión, considera esta Dependencia Judicial que, no es procedente declarar a la opositora como poseedora, como quiera que la misma ya es propietaria del bien que menciona, toda vez que de prueba arribada al plenario, se constató que ya existe reconocimiento en tal sentido por parte del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, mediante auto del trece (13) de septiembre de 2015 – radicado 05001 31 03 013 2011 00229 01, en el cual dispuso lo siguiente “... se *DECLARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL en favor de YANUBI ELENA BONILLA GUTIERREZ, respecto del inmueble que a continuación se describe: Lote de terreno ubicado en la Calle 91 N° 52 38 del Barrio Aranjuez de esta Ciudad de Medellín y que linda: por el frente o sur con Calle 91; por el costado derecho u Oriente con taller de mecánica marcado con el número 52-34; por el costado izquierdo u Occidente con casa marcada con el número 52-42 y por encima con techo o cubierta de la edificación. Tiene está propiedad un área construida de 72 metros y área de terraza de 36 metros. Dicho inmueble, a su vez hace parte de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria N° 01N-5107718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte) ...*”, providencia que debe registrar la opositora ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de definir su calidad de propietaria frente al inmueble, toda vez que, de la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, el turno de radicación 2019-22051 del 10 de mayo de 2019, fue inadmitido (folio 43 – C3).

Finalmente, de una revisión de la diligencia de secuestro (folio 104 C1), considera el Juzgado que, si bien en la misma se describe la ubicación calle 91 Nro. 52-34 de Medellín, quedó plasmado en la parte final que: “...Por lo tanto el juzgado declara judicialmente secuestrado el bien inmueble antes

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



descrito, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5107718, cuyos linderos y especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública 409 del 16 de febrero de 1996 de la notaría 13 de Medellín...”, especificaciones que según lo probado por la opositora, no corresponden con la realidad material ni jurídica del bien objeto de medida cautelar, en razón de la declaración de pertenencia en líneas anteriores mencionada, así las cosas, considera este Despacho, que en atención a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se debe hacer el respectivo control de legalidad, en aras de secuestrar lo que realmente es de propiedad del ejecutado y tener claridad frente a una eventual subasta pública; en consecuencia, se deberá rehacer la diligencia de secuestro en debida forma.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5107718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), realizada el 10 de septiembre de 2021 (Fl. 104 C-2).

SEGUNDO: ordena realizar nuevamente la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5107718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), excluyendo el bien inmueble de propiedad de la señora YANUBI ELENA BONILLA GUTIÉRREZ, el cual contiene sus especificaciones en auto del trece (13) de septiembre de 2015, proferido por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil (fl. 78 a 86 C-3), dejando especial claridad de lo secuestrado en dicha diligencia, para el efecto, se comisiona nuevamente al Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, quien realizó la diligencia de secuestro anulada, de igual forma actuará como secuestre el señor GUSTAVO CASTRO QUINTERO, en representación de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quien tiene actualmente la custodia del inmueble objeto de cautela; por intermedio de la secretaría de apoyo a estos

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Despachos judiciales, expídase nuevo despacho comisorio, con las mismas facultades conferidas mediante auto del 13 de agosto de 2018 (fl. 62 C-2).

TERCERO: Instar a la opositora YANUBI ELENA BONILLA GUTIÉRREZ, a fin de que realice las gestiones pertinentes, tendientes a materializar lo ordenado en auto del trece (13) de septiembre de 2015, proferido por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en su numeral segundo.

CUARTO: En firme el presente auto, continúese con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

MH

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018d62ab8acd7abd8edbd0bbbca13ff4cd43bc7a79819dbe8752d61ecf17b082**

Documento generado en 30/11/2022 01:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>